

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que hizo lugar a la demanda, declarando que el despido no se ajustó a derecho, ordenando el pago del recargo legal del 30%, del feriado legal, de un bono denominado “onza tonelaje”, y no hizo lugar al pago del reajuste del sueldo base y remuneraciones, sin costas.

Segundo: Que la legislación laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia.

Los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo exigen, asimismo, acompañar copia del o de los fallos firmes de contraste que se invocan como fundamento del recurso.

Tercero: Que la recurrente plantea como materia de derecho que pretende unificar, el determinar *«si el recurso de nulidad puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, o sólo es un arbitrio exclusivo para reclamar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, y sólo en la medida que se hubiese producido una violación a éstas»*.

Cuarto: Que, en cuanto a la materia propuesta, como se advierte, no resulta ser aquella de derecho objeto del juicio, que versó sobre un despido injustificado, constatándose que, en los términos formulados, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio excepcional, puesto que corresponde a un tópico abstracto, con carácter doctrinario, referido a la resolución del recurso de nulidad, lo que resulta ajeno a la discusión de fondo, concluyéndose, por tanto, que el recurso intentado en esta sede debe ser desestimado.



Quinto: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, respecto de esta materia, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, **se declara inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

N°22.493-2022.



WVTXBNNZGL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

